



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

082 F

26 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES; ASÍ COMO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y DEL CÓDIGO ELECTORAL, TODOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. Que en Sesión de Pleno celebrada el día 15 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 9°; artículo 15; fracción XII del artículo 20. Se adiciona el artículo 9 bis; la fracción XIII del artículo 20 recorriéndose en su orden subsecuente las siguientes; y, el artículo 39 Bis, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán; así como el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez, misma que fue turnada a la Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen.

Segundo. Que en Sesión de Pleno celebrada el día 18 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XI vis al artículo 3° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez, misma que fue turnada a la Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de competencia del Estado conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que esta Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, es competente para conocer y dictaminar los asuntos materia de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica

y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por la diputada Lucila Martínez Manríquez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Una de las tareas legislativas fundamentales es lograr avances para alcanzar la ple-na integración de las mujeres en el desarrollo político, económico y social. Este postulado nos llama a revisar y actualizar el marco legal para derogar todas aquellas normas discriminatorias, que impidan la incursión de las mujeres a mejores condiciones de vida y de oportunidades frente al hombre.

Sin duda, en la última década se han dado considerables avances en los instrumentos internacionales y nacionales a la luz de una visión orientada a abolir la discriminación hacia las mujeres. Desde un enfoque integral del sistema jurídico, es necesario revisar los derechos, procedimientos y el campo de acción de las instituciones en-cargadas de aplicar las normas.

En el contexto de las recientes protestas contra la violencia feminicida y en el marco del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, el Senado de la República reformó siete leyes para tipificar la violencia política de género y sancionar a los partidos políticos, candidatos y aspirantes a cargos de elección que violenten a las mujeres que ejercen la política.

A ocho años de que se presentara la primera propuesta para definir la violencia política de género, el Senado reformó las leyes generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de Partidos Políticos; y, en Materia de Delitos Electorales, así como las leyes orgánicas de la Fiscalía General de la República y del Poder Judicial de la Federación.

La minuta fue avalada por la Cámara de Diputados y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril, con lo que cual se sentó un precedente histórico de cara a las elecciones de 2021, cuando las mujeres tendremos la oportunidad de acceder a la mitad de las 24 mil candidaturas a cargos de elección, sin ser víctimas de violencia.

Dicho decreto demanda de los estados una armonización a su marco normativo para crear, entre otras cosas, un catálogo amplio de sanciones para funcionarios, candidatos, partidos políticos y medios de comunicación que cometan conductas violentas hacia las mujeres que participen en los procesos electorales o que ejerzan un cargo político.

En su momento, el debate en torno a la discusión de las reformas aprobadas fue acalorado al interior de las Comisiones unidas para la Igualdad de Género; de

Gobernación; y de Estudios Legislativos de la Cámara Alta, esto tras los cambios sugeridos por la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía quien consideró excesivo imponer sanciones a los medios de comunicación como la cancelación de concesiones de radio y televisión.

Al calor del debate de si los concesionarios podían o no ser sujetos de responsabilidad, las y los senadores de las comisiones dictaminadoras consideraron que los concesionarios no realizan de manera directa conductas de violencia política de género, porque en los comicios solo transmiten los promocionales que las autoridades electorales les entregan.

En las reformas avaladas, también se define qué es la violencia política de género y cuáles son las conductas violentas; se impone sanciones administrativas y penales y se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral (INE), a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales para tomar medidas al respecto.

Por ejemplo, las víctimas podrán solicitar órdenes de protección, en caso de ser violentadas en radio o televisión, por lo cual la persona agresora deberá ofrecer una disculpa pública utilizando los mismos medios, y el INE podrá emitir lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigile el cumplimiento de sus obligaciones.

En materia de sanciones, tratándose de infracciones respecto de los partidos políticos, relacionados con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar dicha violencia política, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señala la resolución.

A la par, las autoridades electorales deberán crear y fortalecer mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia, por ejemplo, la Fiscalía General de la República así como las locales deberán crear una base estadística nacional y estatal de violencia política por razón de género.

Hoy la armonización de la legislación estatal para sancionar la violencia política por razón de género representa una oportunidad para que esta legislatura pase a la historia como aquella que fortaleció la democracia inclusiva a favor de las mujeres.

Para que la violencia política que enfrentamos las mujeres deje de ser un obstáculo para el ejercicio de nuestros derechos políticos, es necesario que se reformen la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XI bis al artículo 3° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Lucila Martínez Manríquez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Sin duda alguna, en los últimos años se han consolidado avances significativos en la construcción de instrumentos nacionales e internacionales con una visión orientada a revocar la discriminación hacia las mujeres. Por lo que partiendo de un enfoque integral del sistema jurídico, resulta necesario revisar los procedimientos y el campo de acción de las instituciones encargadas de aplicar dichas normas.

Uno de los avances legislativos de los últimos tiempos que ha impactado en todos los ámbitos de la función pública es la inclusión del principio de paridad de género, a fin de impulsar el acceso de las mujeres a una participación activa en la toma de decisiones.

Derivado de la reforma federal avalada por la Cámara de Diputados y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril, en la que se modificaron diversos ordenamientos que privilegian el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, incluyendo la política, se sienta un precedente histórico de cara a las elecciones de 2021, cuando las mujeres tendremos la oportunidad de acceder a la mitad de las 24 mil candidaturas a cargos de elección, sin ser víctimas de ningún tipo de violencia.

De lo anterior, surge la necesidad de armonizar nuestro marco normativo con el ordenamiento recién aprobado, el cual estriba en precisar que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, o el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, dicho decreto insta a los estados establecer en su marco normativo el concepto de paridad de género, entendiéndose ésta como la igualdad política entre hombres y mujeres, y se garantice con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Es por ello, que el propósito de esta iniciativa es fortalecer las recientes reformas aprobadas por este Congreso Estatal, logrando con ello dar cumplimiento al mandato federal en materia de violencia política en razón de género.

Las diputadas integrantes de esta Comisión, coincidimos en que la política es quizá el núcleo más difícil de acceder para las mujeres, pues es el espacio de poder por excelencia. Ante esta realidad de subrepresentación de las mujeres en el espacio político, en octubre de 2015 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém Do Pará (OEA) emitió la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, en la que se reconoce: *Que tanto la violencia, como el acoso político contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.*

La violencia política de género limita el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en un contexto cultural patriarcal y machista. En ese sentido es una más de las modalidades de violencia de género y es necesario conceptualizarla como tal para identificarla, prevenirla, erradicarla y sancionarla; tipificarla se vuelve una tarea apremiante.

Ahora bien, la armonización legislativa a nuestros ordenamientos es un compromiso asumido con responsabilidad por este H. Congreso, por lo que esta LXXIV Legislatura busca consagrar en la Constitución y en cualquier otro ordenamiento que omita el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, asegurando por ley y otros medios apropiados, la realización práctica de ese principio.

Por ende, es necesario que se unifique la forma en que se incorpore la perspectiva de género y los principios de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación, la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como establecer qué se entiende por paridad de género, a fin de que hagan posible el adelanto de las mujeres a través de la eliminación de la brecha de género que impera hoy en día.

Si bien la conceptualización es importante, también lo es, señalar las conductas que puedan expresarse por violencia política contra las mujeres. De igual manera, en estas reformas el Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de su competencia, incorporara la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable,

las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción X, 63, 64, 77, 243, 244 y 245, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción VI del artículo 9°; artículo 15; fracción XII del artículo 20. Se adiciona el artículo 9° bis; la fracción XIII del artículo 20, recorriéndose en su orden subsecuente las siguientes; y el artículo 39 bis, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 9°. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a V...

VI. *Violencia política:* La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VII a IX...

Artículo 9° bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; y
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Artículo 15. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, estarán obligadas a elaborar acciones y políticas públicas que integren:

- I...
- II...; y
- III. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 20. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. a la XI...
- XII. La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado;
- XIII. Instituto Electoral de Michoacán;
- XIV. Representantes de instituciones académicas o de investigación con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer; y

XV. Organizaciones de la sociedad civil con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer en el Estado.

Las instituciones académicas o de investigación que se incorporen al Sistema Estatal, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.

Las organizaciones de la sociedad civil que se incorporen al Sistema Estatal, deberán estar legalmente constituidas, tener su domicilio en el territorio estatal, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.

El procedimiento para la incorporación de instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, estará debidamente contemplado en el Reglamento, y ante la falta de respuesta institucional para el ingreso, aplicará la afirmativa ficta.

Artículo 39 bis. Corresponde al Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de su competencia:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Segundo. Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la presente Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza

por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 9 Bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.

Tercero. Se reforma la fracción XV y se adiciona la fracción XI bis, al artículo 3° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I a XI...

XI bis. *Paridad de género:* Igualdad política entre hombres y mujeres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XII a XIII...

XV. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Una vez publicado el presente Decreto y por única ocasión, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, contará con 30 días naturales para presentar ante el Congreso del Estado, la adecuación a su Plan de Persecución de Delitos 2019-2028, en la que se incorpore la Creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 días del mes de mayo de 2020.

Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género: Dip. Lucila Martínez Manríquez, *Presidenta*; Dip. Araceli Saucedo Reyes, *Integrante*; Dip. Zenaida Salvador Brígido, *Integrante*.





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx